

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/169/2012/III Y  
SU ACUMULADO IVAI-  
REV/205/2012/III**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE RAFAEL LUCIO, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de abril del año dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/169/2012/III y su acumulado IVAI-REV/205/2012/III, formado con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Rafael Lucio, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** El diecisiete de enero de dos mil doce, vía Correo Registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, -----, formuló dos solicitudes de información al Ayuntamiento Constitucional de Rafael Lucio, Veracruz, según se aprecia de las documentales visibles a fojas 3, 8, 27 y 28 del sumario, en las que requirió **el nombre de los programas sociales federales que operaron durante el año dos mil once en la entidad municipal, así como aquellos que van a operar o ya están operando en el presente año, en la entidad municipal.**

**II.** El diez de febrero de dos mil doce, -----, interpuso dos recursos de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Rafael Lucio, Veracruz, como así se advierte a fojas 1, 2, 6 y 7 del expediente, a los que correspondió la clave de identificación IVAI-REV/169/2012/III e IVAI-REV/205/2012/III, los que mediante acuerdo de acumulación dictado por el Pleno de este Consejo, se turnaron a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

**III.** El catorce de febrero de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Prevenir al recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles exhibiera original o copia debidamente certificada del documento que acredite fehacientemente la fecha en que fueron depositadas en el organismo público Correos de Mexico sus solicitudes de información, así como original o copia debidamente certificada del documento que acredite fehacientemente la fecha en que fueron recibidas por el sujeto obligado las precitadas solicitudes de Información, apercibido que de no hacerlo se tendrían por no presentados sus

recursos de revisión; y, **b)** En el mismo plazo señalado con anterioridad, proporcionara domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz para oír y recibir notificaciones, o en su defecto cuenta de correo electrónico, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de tipo personal le serían practicadas en la dirección de correo electrónico especificada en sus formatos de recursos de revisión. El acuerdo de mérito se notificó mediante instructivo de notificación al recurrente el diecisiete de febrero del año en curso.

**IV.** El dos de marzo de dos mil doce, la Consejera Ponente ordenó: **a)** Tener por presentado a -----, con su escrito de veintisiete de febrero de dos mil doce y cuatro anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de febrero de dos mil doce; **b)** Tener por cumplimentado el requerimiento practicado al promovente mediante proveído de dos de marzo de dos mil doce; **c)** Admitir los recursos de revisión promovidos por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Rafael Lucio, Veracruz; **d)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; **e)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; **f)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional Rafael Lucio, Veracruz; y **f)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las catorce horas del veinte de marzo de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 24 y 25 del sumario. El proveído de referencia se notificó a las Partes el cinco de marzo de dos mil doce.

**V.** Por auto de veinte de marzo de dos mil doce, la Consejera Ponente ordenó: **a)** Agregar a los autos sin efecto procesal alguno el escrito de doce de marzo de dos mil doce, y anexo, signado por Pablo Solano Alba, en virtud de no contar con personería para comparecer en los autos del expediente que nos ocupa; **b)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de dos de marzo de dos mil doce; **c)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; **d)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado, por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; y, **e)** Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. El acuerdo de mérito se notificó a las Partes el veintisiete de marzo de dos mil doce.

**VI.** El mismo veinte de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; y **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México el veintisiete de marzo de dos mil doce.

**VII.** En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el veintiocho de marzo de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es el ahora recurrente -----, quien formuló las solicitudes de información cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Rafael Lucio, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

Los medios de impugnación se presentaron a través del formato publicado en el sitio de internet de este Instituto, de conformidad con lo ordenado en la fracción I

del artículo 2 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta el nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan, se exhibieron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconformó con la falta de respuesta a sus solicitudes de información, manifestación que administrada con las pruebas documentales visibles a fojas 3, 8, 27 y 28 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que no consta que con anterioridad al vencimiento del plazo de diez días hábiles o al término de éste, el sujeto obligado hubiere prorrogado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información o bien emitido dicha respuesta.

Por cuanto hace al supuesto de procedencia de los medios de impugnación tenemos que a fojas 27 y 28 del expediente, obran los acuses de recibo expedidos por el Servicio Postal Mexicano que amparan la presentación de las solicitudes de información formuladas por -----, al Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz, en los que consta que en fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, el sujeto obligado recibió las solicitudes del ahora recurrente, por lo que a partir de esa fecha la entidad municipal tuvo diez días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información, plazo que feneció el treinta y uno de enero del año que transcurre, plazo en el cual el sujeto obligado se abstuvo de emitir respuesta alguna; es así que del treinta y uno de enero de dos mil doce al diez de febrero del año en cita en que se tuvieron por presentados los recursos de revisión, transcurrieron exactamente siete días hábiles de los quince que exige el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, descontándose del computo los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil doce, los primeros por ser sábado y domingo respectivamente y el último por haberse declarado inhábil por acuerdo del Consejo General OGD/SE-140/14/12/2011, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

**TERCERO.** Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información -----, hizo valer como agravio ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a las solicitudes de información que formulara vía Servicio Postal Mexicano.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por el recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Ayuntamiento Constitucional de Rafael Lucio, Veracruz, lesionó la garantía individual de acceso a la información de -----, obstaculizando el acceso a la información solicitada por la ahora recurrente.

**CUARTO.** Del material probatorio que obra en el sumario consistente en: **a)** Escritos de solicitudes de información de fechas once y trece de enero de dos mil doce; **b)** Acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano con fecha de recepción el dieciocho de enero de dos mil doce; **c)** Acuse de recibo del Oficio IVAI-OF/SA/418/02/03/2012 de dos de marzo de dos mil doce; **d)** Razón actuarial de cinco de marzo de dos mil doce; y **e)** Acuerdo y diligencia de alegatos de veinte de marzo de dos mil doce, visibles a fojas 3, 8, 27, 28, 51 a 57 y 71 a 75 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, resulta probado para este Consejo General que el Ayuntamiento Constitucional de Rafael Lucio, Veracruz, se abstuvo de dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por -----, absteniéndose además de cumplir con los requerimientos que en la fase de substanciación le fueran formulados por la Consejera Ponente.

Incumplimiento que se traduce en una violación a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 29.1 fracciones II, III y IX, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que lo obligan a tramitar las solicitudes de información que le formulen, notificando la existencia o inexistencia de la información, máxime que los datos requeridos por el recurrente tienen relación con las atribuciones encomendadas al sujeto obligado.

En efecto, en términos de lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 9 de la Ley General de Desarrollo Social, son derechos para el desarrollo social: la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social y a la normatividad de cada programa. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja. **Los municipios,** los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de

vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

En este orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el diverso 45 de la Ley antes citada, corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social;
- II. Coordinar, con el gobierno de su entidad, la ejecución de los programas de desarrollo social;
- III. Coordinar acciones con municipios de su propia entidad, en materia de desarrollo social;
- IV. Coordinar acciones de desarrollo social con municipios de otras entidades federativas, con la aprobación de las legislaturas correspondientes;
- V. **Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría, a través de los gobiernos estatales, sobre el avance y resultados de esas acciones;**
- VI. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;
- VII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;
- VIII. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social, y
- IX. Las demás que le señala la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Dispositivo del cual se desprende que es atribución de los municipios el ejercicio de fondos y recursos federales en materia social, más aún, en términos de lo ordenado en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Desarrollo Social, son los municipios los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, por lo que entre otras obligaciones tienen el deber de hacer del conocimiento público los programas operativos de desarrollo social que ejecuten.

Programas que en términos de lo ordenado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil diez y el doce de diciembre de dos mil once, respectivamente, se ubican bajo el rubro de: **programas de subsidios<sup>1</sup> del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social**, que son aquellos destinados a las entidades federativas, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación, y dentro de los cuales se comprenden: los programas para el Desarrollo de Zonas Prioritarias; Hábitat; de Empleo Temporal; de Atención a Jornaleros Agrícolas; de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras; de Rescate de Espacios Públicos; 70 y más; 3x1 para Migrantes; de Opciones Productivas; de Apoyo a los Vecindados en Condiciones de Pobreza Patrimonial para Regularizar Asentamientos Humanos Irregulares; de Ahorro y Subsidio para la Vivienda, Tu Casa; Vivienda Rural; de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las entidades federativas, para Implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres; de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.; de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V.; de Apoyo Alimentario y de Desarrollo Humano Oportunidades; de Coinversión Social y, del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, FONART.

Programas cuya denominación obliga a transparentar el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que rige la publicación y actualización de los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, contenidos en la fracción XIII del artículo 8.1 de la Ley de

---

<sup>1</sup> El artículo 2 fracción LIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, define a los subsidios como las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En base a lo expuesto, y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, deberá dar respuesta a la solicitud de información notificándole el nombre de los programas sociales federales que operaron en el año dos mil once, así como aquellos que operan o van a operar en el presente año en el Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz, lo que deberá efectuar además de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de información, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

No es óbice a lo anterior que mediante escrito de doce de marzo de dos mil once, compareció al recurso de revisión que se resuelve el licenciado Pablo Solano Alba, quien se ostentó como apoderado legal del sujeto obligado, no obstante al no haber acreditado su personería de conformidad con lo ordenado en los artículos 5 y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, la Consejera Ponente ordenó agregar a los autos sin efecto procesal alguno el escrito de cuenta, de ahí que las manifestaciones ahí vertidas no puedan ser objeto de estudio por parte de este Consejo General, amén de que en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **REVOCA** el acto recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Rafael Lucio, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, a la dirección de correo electrónico -----, que fuera autorizada en autos por el recurrente, emita respuesta a la solicitud de información y proporcione a -----, el nombre de los programas sociales federales que operaron en el año dos mil once, así como aquellos que operan o van a operar en el presente año en el Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el

sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

**QUINTO.** Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** el acto impugnado; y, se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Rafael Lucio, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México.

**TERCERO.** Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**